

Nº 028-2004-MINCETUR, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 5.- Requisitos y Procedimiento de Autorización**

Las personas que deseen ejercer la actividad deberán contar con un título de Guía de Montaña expedido por un instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido por el Sector Educación, además de la inscripción previa en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de conformidad con la Ley Nº 26935.

El Guía de Montaña deberá contar con la autorización del Órgano Regional Competente, para lo cual deberá presentar una solicitud consignando la información señalada en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, anexando lo siguiente:

- a) Dos fotografías tamaño carné;
- b) Recibo de pago por derecho de trámite.”

**“Artículo 7.- Vigencia de la Credencial**

La Credencial de Identificación tiene una vigencia indeterminada”

**Artículo 2.- Incorporación de la Única Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Guías de Montaña**

Incorpórese una Única Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Guías de Montaña, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-2004-MINCETUR; la cual quedará redactada de la siguiente manera:

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Hasta que los órganos competentes implementen la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1246, los Guías de Montaña que soliciten la autorización para el ejercicio de la actividad deberán presentar copia simple de su Título de Guía de Montaña o, en su defecto, una declaración jurada en donde se determine que cuentan con dicho título o grado”.

**Artículo 3.- Modificación de los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo**

Modifíquese los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2010-MINCETUR, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“8.1 Para la inscripción en el Registro del Gobierno Regional y de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Guía Oficial de Turismo deberá contar con un título expedido por un instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido por el Sector Educación y presentar una solicitud de acuerdo al Formato que aparece en el Anexo Nº 1, que forma parte del presente Reglamento, acompañando los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado o constancia que dé cuenta del conocimiento y dominio del idioma extranjero expedido por una institución oficialmente reconocida o declaración jurada.
- b) Dos fotografías a color tamaño carné”

“8.2 La inscripción en el Registro da lugar a la expedición del Carné de Guía de Turismo por el órgano competente, el que tendrá una vigencia indeterminada.”

**Artículo 4.- Derogación del numeral 8.3 del artículo 8, así como del literal i) del artículo 9, del literal l) del artículo 11 y del Anexo Nº 2 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo**

Deróguese el numeral 8.3 del artículo 8, el literal i) del artículo 9, el literal l) del artículo 11 y el Anexo Nº 2 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2010-MINCETUR.

**Artículo 5.- Incorporación de la Única Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley del Guía de Turismo.**

Incorpórese una Única Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2010-MINCETUR; la cual quedará redactada de la siguiente manera:

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** Hasta que los órganos competentes implementen la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1246, los Guías Oficiales de Turismo que soliciten la autorización para el ejercicio de la actividad deberán presentar copia simple de su Título de Guía Oficial de Turismo o, en su defecto, una declaración jurada en donde se determine que cuentan con dicho título o grado”.

**Artículo 6.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** Las Credenciales de Guía de Montaña y los Carnés de Guía Oficial de Turismo que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo contarán automáticamente con una vigencia indeterminada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1549064-6

**Decreto Supremo que dispone la modificación de diversos artículos de los Reglamentos de Canotaje Turístico y de Agencias de Viajes y Turismo**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 011-2017-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, señala que el MINCETUR es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, teniendo entre sus funciones establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2016-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, el cual tiene por objeto establecer disposiciones administrativas para la adecuada prestación del servicio de las Agencias de Viajes y Turismo que operan en el país; asimismo, establece el procedimiento para su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados;

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2016-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Canotaje Turístico, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones

administrativas que regulan la actividad del canotaje turístico, a través de las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1246, se aprueban diversas medidas de Simplificación Administrativa aplicables a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece la prohibición de exigir diversos documentos señalados expresamente en la citada norma;

Que, en ese marco, se ha identificado dentro del Reglamento de Canotaje Turístico, supuestos normativos que deben ser modificados a fin de que guarden concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo reseñado en el considerando anterior;

Que, de otro lado, el Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR 2025, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR, propone fomentar la formalización en estrecha coordinación con el sector privado, tomando en consideración que el sector informal genera un factor externo negativo que se agrega a su efecto adverso sobre la eficiencia en la prestación de los servicios turísticos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 367-2016-MINCETUR, se aprobó el “Plan de Apoyo a la Formalización del Sector Turismo”, con la finalidad de fomentar la formalización y mejora de la competitividad en la prestación de los servicios turísticos;

Que, se ha advertido que, pese a la existencia de un marco normativo regulador en materia de servicios turísticos, a la fecha existen prestadores que ejercen la actividad sin haber cumplido con adecuarse a las nuevas disposiciones normativas, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de los Reglamentos de Canotaje Turístico y de Agencias de Viajes y Turismo, por lo que en el marco de los planes antes reseñados, resulta necesaria la ampliación de los plazos de adecuación establecidos en la referida normativa, con la finalidad de promover la formalización de las actividades que desarrollan y la mejora de la competitividad en la prestación de los servicios turísticos en el país;

Que, en ese contexto normativo, resulta conveniente modificar diversos artículos del Reglamento de Canotaje Turístico y del Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, con la finalidad incorporar medidas de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos referidos a los referidos prestadores de servicios turísticos;

Que, asimismo, se ha visto la necesidad de establecer un plazo adecuado y suficiente para que los prestadores de servicios cumplan con la presentación de la documentación correspondiente ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos que los regulan, a fin de que puedan ejercer la actividad de acuerdo al marco legal sectorial vigente;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Derogación del literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de Canotaje Turístico.**

Deróguese el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de Canotaje Turístico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MINCETUR.

**Artículo 2.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Canotaje Turístico**

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Canotaje Turístico aprobado

mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MINCETUR, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

“**Primera.-** Los Prestadores de Servicio de Canotaje Turístico, los Conductores de Canotaje Turístico, las Entidades Evaluadoras y las Entidades de Capacitación, que a la fecha de expedición del presente Reglamento se encuentren operando, deberán adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2018, para lo cual deberán de cumplir con presentar la Solicitud del Certificado, Carné o Autorización, según corresponda, prevista en el presente Reglamento.”

**Artículo 3.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo**

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

“**Primera.-** La Agencia de Viajes y Turismo que se encuentre operando a la entrada en vigencia del presente Reglamento, aun cuando se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, deberá adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 2018.”

**Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1549064-7

**DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**

**Designan Directora de la Dirección de Diseño y Articulación de Políticas**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 138-2017-MIDIS**

Lima, 26 de julio de 2017

Vistos, el Informe N° 081-2017-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Memorando N° 269-2017-MIDIS/VMPES del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Dirección de Diseño y Articulación de Políticas es una unidad orgánica de la Dirección General de Políticas y Estrategias;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Diseño y Articulación de Políticas, cargo calificado como de confianza, según lo establecido en